

San Miguel, treinta y uno de marzo de dos mil once.

**Vistos:**

**Primero:** Que a fojas 6 comparece el abogado don Pablo Paredes Bravo, quien recurre de protección en favor de la sociedad Pre-Unic S.A. en contra de la Inspección Provincial Cordillera y en contra del fiscalizador don Luis Rubio Araya, invocando como garantías constitucionales afectadas por la acción de los recurridos las contempladas en el artículo 19 N° 3 inciso 4° y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se restablezca el imperio del derecho y se disponga dejar sin efecto y valor la resolución administrativa de multa N° 4220.2011.002-1 extendida por los recurridos, con costas.

Manifiesta que por carta certificada se le notificó la resolución administrativa anteriormente individualizada, multa por un total de \$1.505.720. Dicha resolución de multa de 18 de enero de 2011, da cuenta que el fiscalizador de la Inspección Provincial Cordillera, don Luis Rubio Araya, en el curso de una fiscalización, constató cómo infracción el no haber pagado la semana corrida a la totalidad de los trabajadores de la recurrente, en el Mall Tobalaba, habiéndose constatado que se remunera por comisión respecto de los períodos enero a diciembre de 2010, infringiendo los artículos 45 inciso 1° y 506 del Código del Trabajo.

Estima que los recurridos han interpretado y calificado las estipulaciones contractuales referidas a las remuneraciones de la trabajadora supuestamente afectada, privando de valor a las cláusulas contractuales expresas de carácter remuneratorios

concluyendo que la totalidad de los trabajadores de la tienda tienen derecho al pago del referido beneficio de semana corrida.

Agrega que el accionar de los recurridos invadió el ámbito privativo de conocimiento de los Tribunales especializados en la materia y a los que corresponde su conocimiento por aplicación del artículo 420 letras a) y g) del Código del Trabajo, incurriendo en un accionar ilegal que implicaría constituirse en una verdadera comisión especial que desconoce lo convenido en el contrato de trabajo calificando y determinando por sí y ante sí el alcance y extensión de dichas convenciones.

Estiman como acto arbitrario e ilegal la arrogación y atribución de facultades jurisdiccionales de los recurridos al interpretar y calificar cláusulas contractuales expresas respecto de todos los trabajadores de la tienda referida quedando plasmado en el acta de resolución de multa de 20 de enero de 2011 que aparece suscrita por el fiscalizador recurrido. La actuación del fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera va más allá de la constatación de un hecho que significaría inobservancia de la legislación del trabajo ya que ha importado calificar la periodicidad, en este caso diaria, de la percepción de las remuneraciones por parte de los trabajadores supuestamente afectados, entendiéndose que resulta procedente la semana corrida y si bien dicha autoridad administrativa está facultada para sancionar e imponer multas a los infractores de la legislación laboral, el ejercicio de tal potestad sancionatoria está reservada respecto infracciones ostensibles, patentes, claras y manifiestas y ejercerse ante hechos debidamente acreditados.

Denuncia falta de potestad de los recurridos, incursionando en el ámbito propio de los Tribunales Laborales citando jurisprudencia al efecto, señalando además que existe falta de

racionalidad y justicia en el procedimiento administrativo de los recurridos.

**Segundo:** Que a fojas 74 informa la abogada doña Daniela Tamayo Infanta, por las recurridas, manifestando que el 30 de diciembre de 2010 se presentó ante la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, denuncia en contra de la recurrente solicitando fiscalización por vulnerar la legislación laboral al no pagar la semana corrida. Ante los hechos denunciados, el 18 de enero del año en curso se comisionó al funcionario fiscalizador recurrido para quien, en visita inspectiva al domicilio de la denunciada, verificara en terreno la efectividad de dichos hechos. En dicho lugar se entrevistó con la encargada de la tienda a quien le solicitó la exhibición de los contratos de trabajo, registro de control de asistencia y comprobantes de pago de remuneraciones del período enero a diciembre de 2010, entrevistándose asimismo con trabajadores que se encontraban en el interior de las dependencias señalando que su remuneración era variable o sea recibían bonos mensuales variables en su remuneración fija, lo que se corroboró por el fiscalizador luego de revisar los comprobantes de pago de remuneraciones. En atención a ello el fiscalizador procede a cursar la multa por no pagar semana corrida infringiendo el artículo 45 del Código del Trabajo, por una suma ascendente 40 unidades tributarias mensuales que consta en la resolución que fue notificada a la recurrente y acompañada en autos.

En consecuencia se encuentran frente a un hecho objetivo y fehaciente que no ha requerido interpretación o calificación de estipulaciones contractuales de los trabajadores afectados como lo exigiría un conflicto jurisdiccional por lo que la multa se encuentra ajustada a la legislación laboral vigente.

Refiere las facultades de fiscalización de la Dirección del Trabajo, citando jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, refiriéndose a la semana corrida de acuerdo a la modificación publicada en el diario oficial de 21 de julio de 2008, tratándose de un nuevo concepto de sueldo base que constituye un piso remuneracional para el trabajador, lo que se ve corroborado con el estudio de la historia fidedigna de la ley N° 20.281, y la modificación al artículo 45 inciso 1° del Código del Trabajo.

Estima que se está en ausencia de un acto arbitrario e ilegal, por cuanto la resolución de multa recurrida se configura una vez que el fiscalizador en uso de sus atribuciones privativas contenidas en el artículo 503 del Código del Trabajo y DFL N° 2 de 1967, luego de entrevistar a los interesados y revisar la documental correspondiente pudo constatar la efectividad de los hechos denunciados por lo que el acto no puede considerarse arbitrario ni tampoco ilegal ya que ha existido irrestricto respeto y cumplimiento al principio de legalidad por parte de la Dirección del Trabajo, y en consecuencia el fiscalizador en su actuar no ha entrado a interpretar situaciones fácticas que derivan en una relación contractual-laboral, sino que se ha limitado a aplicar la ley, limitándose a constatar hechos y en base a ellos y a la doctrina vigente del servicio se procedió a cursar la multa impugnada, razón por la cual solicita el rechazo del recurso de protección en todas sus partes por carecer de fundamento jurídico al no existir una acción arbitraria o ilegal que lo haga procedente, con costas.

**Tercero:** Que para resolver el fondo del recurso resulta necesario recordar que la actividad fiscalizadora de la Dirección del Trabajo es consecuencia de las normas previstas en los

artículos 2 inciso final y 505 del Código del Trabajo, que radican en el Estado “la obligación de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios”, y que “la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades que corresponden a otros servicios administrativos” y, por cierto, de la potestad jurisdiccional que el artículo 73 de la Constitución Política de la previene de manera exclusiva y excluyente para el Poder Judicial.

**Cuarto:** Que los informes de fiscalización que rolan de fojas 65 a 69 y la del ingreso de fiscalización de fojas 63 no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el proceder de la recurrida, tanto porque según se desprende de la simple lectura de dichas actuaciones que no se paga a los trabajadores la semana corrida a que tienen derecho acorde al artículo 45 inciso 1° del Código del Trabajo, cuanto porque en concepto de esta Corte la función fiscalizadora de la Dirección del Trabajo no puede sino que ejercerse adoptando posiciones jurídicas y actuando en consecuencia respecto de los conflictos que plantean trabajadores y empleadores, porque de estimarse que no le es lícito tener esta clase de convicciones porque ello importaría invadir la potestad jurisdiccional, la autoridad resultaría impedida de fiscalizar real y efectivamente la forma en que se desarrollan las relaciones laborales, afectándose así la finalidad de aplicar el Derecho en sede administrativa, cual es el objetivo esencial de dicha función según la citada norma del artículo 2 del Código del Trabajo.

Lo anterior no implica en modo alguno que los conflictos llevados a la autoridad administrativa queden al margen del control jurisdiccional, por cuanto los afectados disponen de la acción de reclamación que previene el Código del Trabajo y de

la de protección que establece la Constitución Política de la República.

**Quinto:** Que de lo que se viene razonando resulta que el acto cuestionado no constituyó, modificó ni alteró derecho alguno, sino tan sólo constató conforme a facultades legales lo que en concepto de la autoridad fiscalizadora constituía infracción, motivo por el cual debe concluirse que dicha actuación carece de la naturaleza jurisdiccional que le atribuyó la recurrente, y por ello no vulnera la garantía constitucional de no ser juzgado por comisiones especiales, o de legalidad orgánica.

**Sexto:** Que por no haberse acreditado la ocurrencia de un acto ilegal según se viene razonando, y por no tratarse de un obrar inmotivado, injusto o caprichoso, esto es por no ser arbitrario, se rechazará la acción de protección de estos autos.

Por estas consideraciones, y de acuerdo además con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el que fuera interpuesto a fs. 6 por Sociedad Pre-Unic S.A. en contra de la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera y del Fiscalizador don Luis Rubio Araya.

**Se previene que el abogado integrante señor Munita** concurre al rechazo de la presente acción constitucional de protección, teniendo para ello presente que no controvierte la facultades que la ley ha otorgado a la Dirección del Trabajo en lo que dice relación con la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación; pero, como se indicó, ello sólo puede ocurrir cuando se constaten por el funcionario competente ilegalidades claras, precisas y determinadas de infracción a la legislación laboral y, sin embargo, en el caso de

marras no se proporciona por la recurrente antecedentes suficientes para determinar si la recurrida incurrió o no en la ilegalidad o arbitrariedad denunciada.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol 22-2011 Prot.

Redacción de la Ministra señora Cabello.-

Pronunciada por la Ministro señora Lya Cabello Abdala, Fiscal Judicial señora Cecilia Venegas Vásquez y Abogado Integrante señor Diego Munita Luco, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

En San Miguel, a treinta y uno de marzo de dos mil once, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.